Real provisión

que manda fundar escuelas en los lugares donde haya más de cien habitantes.—1802

Sub. Intendencia Gral. Nicoya.

Don José Salvador, Coronel de los Reales exercitos, Gobernador Intendente de esta Provincia, Delegado en ella de la Capitanía Gral. del Reyno Comissº Ordenador Honorario y Juez de todas Rentas Rs por S. M. etc. Nº 95— 47 N.

Por cuanto a esta intendencia se dirigió Real Provición del tenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Cicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mayorca. de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina etc.— Por quanto por mi Presidente, Regente y Oydores de mi Audiencia, Corte Real Chancilleria que reside en la nueva ciudad de la Asumpción de Guatemala se dictó el auto del tenor siguiente: Real Acuerdo de Guatemala, Enero veinte y quatro de mil setecientos noventa y nueve años, los señores Regente Don Ambrosio Cerdán de Sanda Simón Pontero y Oydores Don Jacobo de Villaurrutia, Don Manuel del Campo y Rivas y Don Juan Collado, en has del Señor Fiscal Don Diego Piloña; en vista de varios expedientes con que se ha dado cuenta por el Relator sobre Escuelas en los Pueblos de Indios, resultando de algunos de ellos que no se ha cumplido con lo que esta prevenido en distintos tiempos por este Tribunal y principalmente con arreglo á lo resuelto por su Magestad por las Reales Cedulas de dies de Mayo de mil setecientos setenta, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, veintidós de Febrero de mil setecientos setenta y ocho, y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, y siendo tan importante á la Religión y al Estado la primera educación que se da a los niños por que las primeras impreciones que reciben en la Tierna edad duran por lo regular toda la vida y la mayor parte de ellos, no adquieren otra instrucción Chistiana y politica qe. la que recibieron en las Escuelas; por lo que deve ser uno de los principales encargos de los Intendentes, Corregidores y Alcaldes Mayores, el cuidado de que los maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio y que inspiren a los Indizuelos con su doctrina y exemplo, buenas máximas morales y políticas. Y para que se uniformen las Escuelas en todas las Provincias de este Reyno, se acordaron los puntos siguientes:

1º Que por los respectivos Jueces de cada Provincia se remita á este Tribunal un estado que manifieste los Pueblos que comprenda su jurisdicción, en qué pueblos hay Escuelas; en quales no— el motivo o causa qe. haya para no hacerlas.—

(1) Expediente Nº 1440. Sec. Histórica Arch. de Cartago. Año de 1802.

2º Que se exprese el salario que se da á los Maestros de Escuela desde el día que estan sirviendo y de que fondo se paga.
3º Que se diga el gasto annual que se hace en Cartillas, Catones, papel y plumas y de donde sale este gasto en los Pueblos donde están establecidas las Escuelas.
4º Que sin perjuicio de esta providencia se pongan desde luego Escuelas en los Pueblos donde lleguen á cien habitantes.
5º Que en los Pueblos en cuyos cavildos haya piesa separada para Escuela, no deve haserse de nuevo sino, es solo en aquellos donde una misma piesa sirva de todo, es decir, para Escuela, Juntas de Cavildo y alojamiento de pasageros, sobre que informaran donde no haya esta piesa separada y lo que costaría frabricarla por avaluo de peritos; en inteligencia de que los Indios, deberan concurrir con su trabajo personal y que donde la Escuela tenga comunicación con el alojamiento de pasageros o Sala de Cavildo, deberá cerrarse y abrirsele puerta por otro lado, para evitar el bullicio y confución que es consiguiente.—
6º Que donde haya solamente Indios y no alcancen los bienes de comunidad se proponga por los Jueces y Curas simultaneamente el modo más fácil con que dotar á el Maestro de Escuela fuera de las dies brasadas que siembran los Indios para su Comunidad y demás prevenido.—
7º Que donde hayan de concurrir Indios y Ladinos den estos medio, uno, dos, ó tres reales cada mes según su clase de enseñanza.—
8º Que los mismos Jueces con acuerdo de los Curas pongan interinamente los Maestros de Escuela, dando cuenta para su aprobación, bien entendido que siempre deberán nombrar personas de buena vida y costumbres para lo qe. haran los examenes con la mayor escrupulosidad á los que podian remover con causa justa y nombrar otros en los terminos acordados, cuidando cumplan con exactitud y puntualidad con la enseñansa por la mañana y tarde y en las horas correspondientes.—
9º Que para el logro de tan importante provindencia se libren Reales Proviciones de ruego y encargos al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos para que manden a los curas de sus Diócesis se interesen en persuadir á los Indios lo util y combeniente que les será el que aprendan sus hijos á leer y escrivir. Y otras de Cordillera á los Intendentes, Governadores de Costa Rica, Corregidores y Alcaldes Mayores de este Reyno para su puntual cumplimiento.

Y que libradas las Reales Proviciones se ponga testimonio en libro de autos acordados se tome razón en la Contaduría Mayor y en el Jusgado de Censos y se pase este expediente de ruego y encargo al Devoto Padre Prior Belen y a los Maestros de Escuela de esta Capital para que informen quanto les paresca más conducente á el mejor y más facil método de enseñanza de los Indizuelos y medios de que puedan valerse los Maestros de Escuela de todo este Reyno; y fecho pase al Señor Fiscal. Cerdan= Villaurrutia= Campo= Collado= Piloña= El auto antecedente proveyeron y firmaron los señores del margen, lo Certifico: Juan Hurtado= Y para que lo proveido tenga su debido efecto con acuerdo de los enunciados mi Presidente Regente y Oydores libro la presente carta por la qual mando á voz mi Governador Intendente de la Provincia de León de Nicaragua que en inteligencia del auto incerto y capitulos que comprenden guardeis, cumplais

y ejecuteis su contenido en la parte que os toca sin hacer en contrario con ningún pretexto pena de mi Mrd y de doscientos pesos para mi Real Cámara y Fisco. Dada en Guatemala á diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años= José Domas y Valle= Ambrocio Cerdan y Pontero= Juan Collado= Registrado= lugar del sello= Chanciller=Juan Miguel Rubio y Gemmir= Aquí una rúbrica= A cuya consecuencia provei este auto. En la Ciudad de León a seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve. Su Sria. el Señor Don José Salvador Governador Intendente de esta Proa. en vista de la antecedente Real Provición que estando en pie y destocado tomó con su mano derecha, vesó y puso sobre su cabesa como carta y Real rescripto de Nr. Rey y Señor Natural que Dios Gue. en aumento de Mayores Reynos y Señorios como la Christiandad ha menester en cuyo obedecimiento dijo: Que se libren con su incersión los Despachos combenientes á todos los sub-delegados y Alcds. Ords. para que formen y remitan á esta Inta. la razón Cathégorica y circunstanciada que en los Capítulos incertos se refiere proponiendo é informando cada uno por separado y como quienes tienen la cosa presente, lo importante y combeniente acerca de todos y cada uno de los Capítulos mencionados haciendo se pongan donde no las haya los Maestros prevenidos en el 4º con las formalidades y circunstancias contenidas en el octavo— Así lo manda y firma su Sñia. por Ante mi de que doy fee— José Salvador= Ante mi= Mariano José Iglesias= Y recordado de la superioridad provei el auto que dice así= Agreguese y vistos: Mediante que hasta esta fecha no se han devuelto por los Subdelegados y Alcaldes ordinarios; los despachos que se les dirigieron en seis de Abril del Año próximo pasado de noventa y nueve y veinte y ocho de Abril del Año p.pdo. de ochocientos uno; menos haber contestado recibo de ellos—Sobrecartese con incersión de los antecedentes Real Provisión para que dentro del preciso y perentorio término de ocho días, cumplan con remitir la razón Categórica y demas que se expresa en el Auto que se les incertara vajo apercivimiento que si no lo verificacen deberan presentarse personalmente dentro de igual término en esta ciudad, donde se les hará el estrecho cargo por la ignoscervancia y falta de cumplimiento que dan a las Superiores Providencias y contestese lo combeniente al Escribano don Joaquín José Calvo—Govierno é Intendencia de León y Junio primero de mil Ochocientos dos— José Salvador= Ante mi= Mariano José Iglesias=

Ello mediante y para que tenga efecto libro el presente por el qual ordeno y mando al Subdelegado del Partido de Subtiaba que impuesto de la Provicn. incerta y Autos en su virtud por mi proveidos lo haga efectivo todas sus partes dentro de los ocho días qe. se prefinen sin hacer en contrario con ningún pretexto fecho en León á diez de Junio de mil ochocientos dos= José Salvador (rúbrica). Por Mdo. de S.Sa. Mariano Iglesias—Eno. Rl. Pco. de Govno. Nicoya Agto. 21 de 1802— Por recibida la Superior orden de S. S..—

El S. G. I. de la Prova. con Incersion de la Rl.! Provn. del Supremo tribunal de la R. Auda. la qe. cumplo, obedesco y executo en todo= como se manda y prebiene y para qe. así se efectue por mis subcesores, Archibece en el de mi cargo para su constancia: Que por este así lo proveo mando y firmo. Yo Don. Justo Abaunza Sub-delegdo. de Intendenca. de este Partido etc.—Justo Abaunza= (Rúbrica).